

que estén acabadas de ordenar las dichas cuentas, i que entonces los dichos Contadores Mayores, i Tenientes tassén los derechos que han de llevar los Oficiales de la ordenacion, i que sin esta tassacion, no puedan llevar derechos algunos.

4. De tomar la razon no se lleven derechos algunos por los Contadores, ni Oficiales que la tomaren, ni tampoco los criados de los Oficiales de libros lleven dineros algunos, sò color de trasladar las cédulas à las partes que las lleven para tomar la razon; pero que si las partes, por su mas breve expedicion, los quisieren dár à sacar los traslados, lo puedan hacer, con que por ellos solamente les puedan llevar diez maravedis por cada hoja, escrita de ambas partes, que cada plana tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes; i si menos tuviere, à este respecto.

5. El Escribano de Camara de Contaduria lleve de la presentacion de cada cuenta doce maravedis; i si fuere de mas personas, ò Concejo, lleve medio real; i aunque sea de muchos Concejos no pueda llevar, ni lleve mas derecho del medio real.

6. I en todo lo demás el dicho Escribano de Camara guarde el Arancèl que està dado à los Escribanos de Camara del Consejo Real, i pueda llevar, i lleve los derechos en èl contenidos, i no otros algunos.

7. Los Porteros de la Contaduria lleven de cada finiquito medio real, siendo de una persona, i siendo de mas personas, ò de Concejo, lleven un real; i aunque sean de muchos Concejos, no puedan llevar mas.

8. I todos los derechos se assienten en cada finiquito por uno de los dichos Contadores Mayores, ò Tenientes, i no se puedan llevar, ni lleven otros algunos, ni mas derechos de los que de suso vãn declarados, sò pena de los bolver con quatro tanto.

9. Si por el Tribunal de la dicha Contaduria Mayor se mandare à los Contadores, i Oficiales de los libros de dicha Contaduria que den fees de algunas cosas que ahí estuvieren en los dichos libros, siendo à pedimiento de partes, lleven de las tales partes los derechos conforme al Arancèl, de la misma manera que el Escribano de Camara de la dicha Contaduria lo pudiera llevar, si èl las diera, i no mas, i que esto sea dandolas, i haciendolas fuera de las horas ordinarias, que han de asistir à sus officios; i si de officio se les mandare dár, que no lleven derechos algunos por ellas.

10. I mandamos que ningun Contador, ni Oficial de la dicha Contaduria pueda cobrar los derechos que por el dicho Arancèluviere de aver, recibiendo dineros, ò otras cosas à buena cuenta, sino que clara, i distintamente diga lo que se le debe, i aquello pueda cobrar, i cobre en dineros, sò pena que lo que de otra manera llevare, lo vuelva con el quatro tanto para nuestra Camara.

TITULO VI.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR EL MAYORDOMO MAYOR, I CONTADORES, I TODOS LOS OTROS OFICIALES DE LA CONTADURIA, I DE ALGUNAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR.

D. Fernando, i D. Isabel en las Ordenanzas de Madrigal del año 1476.

Por quanto en las Cortes, que fecimos en Madrigal el año de mil i quatrocientos i sesenta i seis, se nos quexaron los Procuradores del Reino, de los excessivos derechos que llevan el nuestro Chanciller, i Mayordomo Mayor, i los nuestros Contadores Mayores, i Oficiales de la Contaduria, para que en ello se pussiese orden, i tassa; i Nos conociendo la peticion ser justa, i la provision de ello muy necessaria, mandamos luego entender en ello; i vistas las leyes, i Ordenanzas sobre ello fechas por el señor Rei D. Juan II. nuestro Padre en las Cortes de Segovia año mil i quatrocientos i treinta i tres, i los tiempos, i valor de la moneda, i todo lo demás que se debió considerar, con acuerdo de los del nuestro Consejo con Nos consultado, mandamos facer las leyes, i Ordenanzas siguientes.

LEI I. — Que pone las Ordenanzas, i Arancèl de los derechos que han de llevar los Contadores, i Oficiales del sueldo.

Mandamos que los Pagadores del sueldo, i acostamiento, de qualesquier maravedis en contado que ovieren de ser pagados, guarden la forma siguiente.

1. Primeramente que no lleven precio alguno de las piezas de oro, i plata que assi pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen menguadas en los cambios, ò en otros lugares, para las dár por buenas, i sanas, sò pena, que el que lo contrario hiciere pierda todo lo que assi llevar, i diere, con el quatro tanto, por la primera vez, la mitad para la nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare; i por la segunda vez, que allende de la pena susodicha no use mas del dicho officio.

2. Iten que no cuenten mas de lo que pagaren realmente, i con efecto, i por ningun achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo oviere servido, i lo pidiere, no aviendo fecho cosa porque lo deba perder.

3. Iten que por ninguna aficion, ni interesse, paguen sueldo, ò acostamiento al que no le fuere debido, sò pena que paguen con el doblo qualquier cosa de lo susodicho.

4. Iten quando alguno finare, sea pagado à sus herederos lo que le fuere debido, assi del sueldo, como del acostamiento; i si no tuviere herederos, que sea distribuido por su anima, sò pena que el pagador, que lo tuviere, lo pague con el doblo, la mitad de las dichas penas para nuestra Camara, i la otra mitad para el que lo acusare.

5. Iten que no reciba dádiva, ni presente èl, ni otro por èl, pedida, ni de grado ofrecida, directè, ni indirectè, de aquellos, à quien han de pagar qualesquier

quantias de maravedis, ni baraten con ellos por poco, ni por mucho, sò pena que torne lo que assi recibiere, i oviere con el doblo en todas las dichas penas; i desde agora condenamos al que en ellas, ò qualquier dellas cayere; i queremos que sea tenido *in foro conscientie* de las pagar, sin que sea, ni espere ser en ellas condenado por ningun Juez, i que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren, i que no recibiràn à usar del dicho officio à ninguna persona, sin que primero jure aquesto, i que revelarán à Nos unos de otros lo que de ello supieren.

6. Que ninguno sea recibido à usar deste officio, sin que primero haga este juramento.

7. Iten que lleven por libramiento de sueldo de cien lanzas, i dende ayuso, todos los Oficiales de sueldo 60 mrs. i de diez lanzas arriba, fasta cincuenta lanzas, 120. mrs. i de cincuenta lanzas arriba, 210. mrs. i dende ayuso à este respecto, i esto si fuere hechalalibranza de sueldo de un mes, i dende arriba; pero si fuere menos de un mes, lleven los Contadores del sueldo la mitad de los dichos derechos: de libramiento de sueldo de los espingarderos, que lleven todos los officios de sueldo 18 mrs.: de libramiento de sueldo de peones, si libraren à cada peon por sí, i si fuere un libramiento de un mes de sueldo, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza por cada persona 8 mrs. pero si fuere de menos de un mes, que lleven la mitad: i si fuere la libranza de Capitania de peones de Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò de Cavallero, ò de otra persona, que los traiga, que si fuere la Capitania de cien peones, ò dende arriba, que lleven todos los Contadores de libranza 180. mrs. seyendo la libranza de un mes, ò dende arriba, i si fuere de un mes abaxo, que lleve la mitad; pero si fuere la libranza de cien peones abaxo, que lleven todos los Contadores 90. mrs. seyendo la libranza de un mes arriba; i si fuere dende abaxo, que lleve la mitad, i en este caso, si todos los peones de la dicha Capitania, ó su Capitan quisiere que toda la libranza se faga en un libramiento, que sean tenidos los dichos Contadores de lo facer.

8. Del fenecimiento de cuenta, que se ficiera con qualesquier personas sobre su sueldo, si oviere servido algun tiempo, i fuere despedido para le contar idas, i venidas, que en este caso pague de fenecimiento de cuenta de sueldos de diez lanzas, i dende ayuso 65. mrs. i de diez lanzas arriba fasta cincuenta lanzas 150. mrs. i desde cincuenta lanzas hasta ciento, 225. mrs. i de cien lanzas arriba, 450. mrs. pero si no feneciere la cuenta por despedimiento, salvo por saber lo que ha de aver, que en tal caso los Contadores no lleven derechos algunos, pues de la libranza los han de llevar.

9. Del assiento de qualquier alvalà, ó cédula para que assienten sueldo, ó lo libren à qualquier persona, ó feneczan cuenta con èl, si fueren cinco lanzas, hasta diez lanzas, ò dende abaxo, lleven todos los Contadores 50. mrs. i si fueren de cinco lanzas abaxo, lleven 18. mrs. i si fuere de diez lanzas arriba, lleven 60.

10. De la fee que pidon los Vasallos, ó peones para llevar consigo, si fuere de una persona, lleven todos

los Contadores 12. mrs. pero si la pidieren por Capitania de Ciudad, ó Villa, ó tierra, ó Cavallero, si fuere de cien personas arriba, que paguen 500. mrs. i si fuere de cien personas abaxo, hasta cincuenta, que paguen 150. mrs. i si fuere de cincuenta, hasta veinte, que paguen 65. mrs. i si fuere de veinte ayuso, que paguen à este respecto: de la libranza de el sueldo ordinario, que se libra à los Alcaldes de los Castillos fronteros de Moros, que lleven todos los Contadores del sueldo por el tal libramiento, si fuere de Cavalleros, 90. mrs. i si de peones 40.

11. Quando se situare el sueldo de Castillo frontero por privilegio, mandamos que lleven todos los Contadores de sueldo otros tantos derechos por el tal privilegio, como de yuso mandamos que lleven por despacho de privilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de bolver mas à se librar por nuestros libros: otrosi, por quanto se falla que es costumbre que los nuestros Contadores lleven por todo el sueldo, que libraren, i pagaren 10 mrs. de cada millar: mandamos que lo lleven de aqui adelante para todos ellos, i que lo descuenten à las partes de lo que assi les libraren; pero que no lo pidan, ni lleven de las partes en dineros.

II.—De los derechos de los Contadores, i Oficiales de tierras, i acostamiento.

1. Del assiento de carta, ó alvalà, ó cédula en que mandamos assentar acostamiento à qualquier persona si fuere de acostamiento de cinco lanzas, lleven todos los Contadores 60. mrs. i dende abaxo à este respecto; i si fuere el acostamiento de diez lanzas, lleven 90. mrs. i dende abaxo à este respecto: i si fuere el acostamiento de veinte lanzas, que lleven 150. i dende abaxo à este respecto: i si fuere de cincuenta lanzas, que lleven 225, i dende abaxo à este respecto, i dende arriba no más: pero si este assiento no se ficiera por lanzas, salvo por casa, i vivienda, ó mantenimiento, ó acostamiento, que lleven todos los Contadores 5. mrs. de cada millar.

2. Iten del libramiento que se ficiera de los dichos acostamientos en qualquier de las maneras susodichas, ó de las tierras, que lleven todos los Contadores 15. mrs. de cada millar: i si se hiciere esta libranza en Recaudador, ó Receptor, que se descuenten estos derechos al pie del libramiento, i no se paguen en dineros contados por el que saca el libramiento.

3. Del assiento de qualquier otro alvalà, ó Cédula que se uviera de assentar en su officio, que lleven todos los Contadores 30. mrs.

4. Del despacho, i libranza de qualquier nuestra Carta Vizcaina, que se oviera de despachar por este officio, si fuere de Lanceros, ó Ballesteros, ó merced de maravedis, lleven todos los Contadores 90. mrs. al millar; pero si fuere la carta Vizcaina de quitacion, ó de salario de qualquier officio, que lleven del assiento, i sobreescrivir della los dichos Contadores 10. mrs. al millar.

5. Iten si fuere la carta de alguna merced de Prebostad, ó de Alcaldia, ó de otro qualqu'er officio, que se

aya de assentar en nuestros libros, i no tengan quantia de quitacion cierta, que lleven los dichos Contadores por el assiento, i despacho dellos 180. mrs.

III.—De los derechos del oficio, i Contaduria de las Mercedes.

1. Por assentar qualquier alvalá de merced de por vida, ò de juro de heredad en estos oficios, quier sea por merced nueva, ò por renunciacion, ò por vacacion de qualquier quantia que sea, lleven todos los Contadores 60. mrs. por assiento; pero si la tal merced se hiciere à Iglesia, ò Monasterio, ò Hospital, ò Cofradia, ò Concejo, que paguen los derechos doblados: del assiento de qualquier carta, ò alvalá, ò cedula por donde Nos mandaremos librar à alguno algunos maravedis, ò otra cosa de merced, que no sea de juro de heredad, ni de por vida, salvo por una vez, que lleven todos los dichos Contadores por el tal assiento della 50. mrs. i por libramiento de la merced, otros 50. mrs. de qualquier quantia que sea.

2. Iten si Nos ficiéremos à alguno merced de maravedis, ò de otra cosa, que se aya de assentar en los libros de las mercedes, para en quanto nuestra merced fuere, que pague à todos los dichos Contadores, como de yuso se contiene, que pague como si fuere de merced de por vida; pero si la merced, que Nos ficiéremos de qualesquier maravedis por una vez, ò en quanto nuestra merced, i voluntad fuere en limosna à Iglesia, ò Monasterio, ò otra persona singular, que de la tal no se lleve derechos algunos por los Contadores, ni otros Oficiales.

3. Del privilegio, i carta de merced sobreescrita de Contadores, ò que aya fuerza de privilegio, que lleven todos los Contadores de las mercedes 90. mrs. de cada millar, si la merced fuere de juro de heredad; i si la merced fuere de juro de por vida, que lleven la mitad.

4. Por la carta de desembargo, para que acudan à alguno con los maravedis, que tiene por privilegio, ò carta, que pague à todos los Contadores, si fuere la merced de 20j. mrs. à yuso 45. mrs. i si fuere de 20j. mrs. i dende arriba, 50. mrs. i si fuere Universidad, que pague estos derechos doblados.

5. Por ordenar la nota de qualquier privilegio de juro de heredad, ò de merced de por vida, que lleve el oficial, que la ficiere, 150. mrs. i no mas; i que los otros Oficiales no lleven cosa alguna por ella, ni por el assiento della.

6. De qualquier fee que sacare de unos libros para otros, ò trasuntare de unos libros para assentar en otros, que lleven todos los dichos Contadores 45. mrs. i no mas; pero si la tal fee se oviere de sacar de los libros del señor Rei D. Enrique, nuestro hermano, para lo assentar en los nuestros libros: mandamos que lleve el Oficial, ò Oficiales, que lo sacaren, i dieren, 45. mrs. i no mas; i los dichos Contadores todos por la assentar en los nuestros libros, 90 mrs.

7. Por sobreescrivir qualquier privilegio de los que se deben sobrescribir, que lleven todos los Contadores 60. mrs. i si fuere el tal privilegio de Concejo, ò Universidad, que pague el doblo.

8. De qualquier carta Vizcaina, que se librare por el oficio de mercedes, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso está ordenado que lleven los Contadores de las tierras por las cartas Vizcainas, que se despacharen por su oficio.

9. De carta de merced de derechos de ferreria, que se hiciere por cinco años, que lleven todos los Contadores por cada ferreria 150. mrs. i si fuere de cinco años arriba, que lleven al doblo; i si fuere de por vida, que lleven 450. i si fuere de juro que lleven 650.

10. De qualquier libramiento de merced de por vida, ò de cada año, ò de juro de heredad, que no esté situado por privilegio, que lleven todos los dichos Contadores por una persona 45. mrs.

11. De qualesquier poderes de las fianzas de las mercedes, que se acostumbran de se obligar, que lleven todos 45. mrs. esto mismo lleven de los poderes de tierras, i raciones, i quitaciones.

12. De carta de pregones, que se dieren, que la merced, que estaba situada en alguna renta, no se pague, lleven todos los dichos Contadores 60. mrs. i del assiento del testimonio de los pregones, que truxeren assentar, lleven todos otros 45. mrs.

IV.—Del Oficio de la Contaduria de quitaciones, i sus derechos.

1. Del assiento de qualquier carta, ò alvalá de qualquier quitacion, mandamos, i ordenamos que lleven todos los nuestros Contadores de las quitaciones otro tanto, como de suso mandamos que lleven los Contadores, i Oficiales de las tierras, i acostamientos por el assiento de los acostamientos, que ficieren, i qualquier libramiento, que libraren de qualquier quitacion, ò de ayuda de costa, que lleven todos los Contadores de las mercedes por los libramientos, que por su oficio se sacaren.

2. Iten de qualquier carta de privilegio, que por estos libros se sacare, que lleven todos los Contadores otro tanto como de suso mandamos que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios, que por su oficio se sacaren: de los libramientos de las pagas de las Villas, i Castillos fronteros, i de los Cavalleros, i peones, que por este oficio se sacaren, que lleven todos los dichos Contadores otro tanto, como de suso mandamos que llevassen los Contadores del sueldo por la libranza, que de sus libros se ficiere: de las renunciaciones, i fees, i embargos, i otras cosas, que por este oficio ovieren à passar, que lleven como los Contadores de las mercedes por las semejantes cosas; de nuestras cartas de Receptorias, que qualquier Receptor llevare, si fuere sin salario, no lleven los Contadores cosa alguna; i si fuere con salario, lleven todos 200. mrs.

V.—De los derechos de los Oficiales, i Contadores de las Rentas, i assientos de lo tocante à ellas.

1. Ordenamos, i mandamos que los Contadores, i Oficiales de las Rentas lleven todos del recudimiento, que fuere de quantia de 50j. mrs. i dende abaxo, 450. mrs.

i del recudimiento de 50. hasta 100 mrs. 900. mrs. i del recudimiento, que fuere de 100j. mrs. arriba hasta 500j. 2100 mrs. i del recudimiento de 500j. mrs. hasta un cuento de mrs. 3600. mrs. i esto se entienda por la renta de un año; i si fuere el recudimiento de mas años, que lleven à este respecto; i si la renta se partiere entre dos Arrendadores, i cada uno quisiere su carta de recudimiento, que paguen ambos por recudimiento i medio: i si fueren tres Arrendadores, ò dende arriba, i quisieren cada uno su carta de recudimiento, que paguen todos por dos recudimientos: i por quitar la duda, que sobre esto podria nacer, declaramos que, todo lo que montare el situado de cada renta, se cuente por quantia de renta, para que dello se paguen los derechos del recudimiento, tomando los Contadores fianza del situado de la renta.

2. De la fechura del recudimiento lleve el Oficial del Contador de las rentas, que lo ficiere, 100. mrs. segun que siempre se acostumbrò; i que repartan entre si los Oficiales los recudimientos para los hacer.

3. Del quaderno, que dieren los Oficiales, ò se pusiere en el recudimiento para que pidan, ò resciban por el, lleven todos los Contadores, i sus Oficiales 450j. mrs.

4. Del assiento de qualquier merced de escusados lleven todos los dichos Contadores otra tanta quantia, como de suso mandamos que llevassen los Contadores de las mercedes por assentar qualquier carta, ò alvalá de merced, quier sean los escusados de juro de heredad, ò de por vida, quier sean de pedido, ò de monedas.

5. Del assiento del alvalá de la renunciacion de la fee de los libros, que passaren por estos libros de rentas, que lleven los Contadores dellos, segun mandamos que llevassen los Contadores de las tierras, i mercedes por las tales cosas, que por sus libros passaren.

6. De la carta de privilegio, que se sacare de escusados, quier sean de pedido, i monedas, ò monedas solamente, que lleven todos los Contadores por cada escusado, que fuere de juro 50 mrs., i por vida, la mitad.

7. De poner por salvado qualquier privilegio, que lleven todos los dichos Contadores la mitad de lo que de suso está ordenado que lleven por dár privilegio de juro de heredad.

8. De qualquier merced de tercias, ò de salinas, ò de otras rentas, que se dieren enteras, que sea tassado su valor, i por aquel respecto lleven los Contadores de las rentas, segun que de suso está tassado que lleven los Contadores de las mercedes por los privilegios de semejantes quantias.

9. De las Receptorias, que se dieren de alcavalas, i tercias, ò de otras rentas desembargadas, ò de pedidos, i monedas de años passados, si la carta de Receptoría fuere con salario, lleven todos los Contadores 600. mrs. i si fuere sin salario, que no lleve cosa alguna.

10. De la carta, que se diere para arrendar, i rematar rentas, i no para rescibir, si fuere la carta con

salario, lleven 200. mrs. i si fuere sin salario, no lleven cosa alguna.

11. De las cartas de Receptorias de pedido, i monedas, que se dieren, que lleven todos los Contadores de sus derechos las quantias siguientes.

12. De la Receptoría del Arzobispado de Sevilla con el Obispado de Cadiz 5j. mrs. i de qualquier otro Arzobispado, ò Obispado, ò de la Merindad de Carrión, ò de la Merindad de Campos, ò de Castro-Xeriz, i del Arcedianazgo de Toledo, de cada uno 1500. mrs. i de qualquier otra Merindad, ò Arcedianazgo, ò Partido, 1200. mrs.

13. De qualquier provision de justicia, que se diere à qualquier Arrendador, ò Recaudador de Rentas, ò à otras personas, que passaren por este oficio, que lleven todos los dichos Contadores 60. mrs. para las provisiones, que ovieren menester los Receptores, que las den sin derechos, pues estos han de recibir para Nos; i pagarán los derechos de la carta de Receptoría los que la llevaren con salarios.

14. De qualquier franquiza perpetua, que Nos diéremos, de pedido, i monedas à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar, si fuere de cinquenta vecinos, lleven todos los dichos Contadores de sus derechos 1500. mrs. i si fueren menos vecinos, lleven à este respecto; i si fueren de cinquenta vecinos arriba hasta ciento, lleven 2250. mrs. i si fuere de cien vecinos abaxo, lleve à este respecto; i si fuere de docientos vecinos, agora sea de Ciudad, Villa, ò Lugar, lleven todos 7500. mrs. i si fuere de docientos vecinos à yuso hasta ciento, lleven à este respecto; i si fuere de docientos vecinos arriba hasta quinientos, lleve 9j. mrs. i de quinientos vecinos abaxo hasta docientos, à este respecto; i si fuere de quinientos vecinos arriba, lleve 12j. mrs. i si fuere por tiempo de diez años, i dende arriba la franquiza, que sea de diez pagas, ò menos, que lleven la mitad de los dichos derechos; i si fuere de diez años abaxo, que lleven à este respecto.

15. De la franquiza, que Nos diéremos à qualquier persona singular, si fuere para el, i sus hijos, i descendientes perpetuamente, que lleven todos los dichos Contadores della, 450. mrs. i si fuere de por vida que lleve la mitad.

16. De qualquier carta de iguala, que se diere entre Concejos, que lleven todos los dichos contadores 90. mrs.

17. Del assiento de qualquier iguala, que se truxere à assentar en los nuestros libros, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.

18. De la fee, que dieren los dichos Contadores para el Notario, que del quaderno lleven todos los dichos Contadores 18. mrs.

19. Del assiento de qualquier Recaudador de Rentas, por donde se dà el recudimiento, que lleve cada uno de los oficiales menores 50.

20. De qualquier informacion, que se tomare, de qualquier calidad que sea, para dár recudimiento, ò Receptoría, que lleven todos los dichos Contadores 600. mrs.